SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 151
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **CINDY LINDA QUIMBAYA NARVAEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00975-00**

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1804 del 15 de noviembre del 2023, a fin de consumar medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 9, enero 23 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 22 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 150
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA**
DEMANDADO: **RAMON ELIAS BORJA HOYOS**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00985-00**

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 1773, 1772 y 1770 del 09 de noviembre del 2023, a fin de consumar medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído,so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

MBG

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORREOS Y LOGISTICA DEL PACIFICO S.A.S.
DEMANDADO: OSTEOTECH IMPLANTES QUIRURJICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01071-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto No. 3619 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, decisión que fue proferida en razón a la carencia de cumplimiento de los requisitos para que la factura objeto de cobro preste mérito ejecutivo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que la factura aportada fue emitida electrónicamente a través de la DIAN, como sustento, cita la definición de factura electrónica como titulo valor establecida en el numeral 9 del articulo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 de 2015, modificado por el articulo 1 del decreto 1154 de 2020, así mismo, respecto a la regulación referente a la aceptación de la factura, de conformidad al artículo 773 del código de comercio, haciendo referencia a la constitución del carácter de titulo valor a las facturas electrónicas que no fueron aceptadas de manera expresa o rechazadas u objetadas en su contenido por parte de la sociedad ejecutada, situación que describe la aceptación tacita y que se configura para el caso que nos ocupa, por mandato legal.

Seguidamente, expone las características descritas en el articulo 23 de la resolución 0085 de 2022, donde contempla la existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como titulo valor, resaltando que, para el caso concreto, se cumple a cabalidad en la factura objeto de la presente demanda, por encontrarse debidamente registrada en el RADIAN, validada por la DIAN, con la respectiva representación gráfica, trazabilidad y validez.

Aduce que, negar la configuración y validez de dicho título valor, seria favorecer la conducta de quien, siendo deudor, pretende eludir su responsabilidad frente a esta, no aceptando de manera expresa el contenido del mismo, es decir, ingresar al sistema e indicar “aceptar” en el portal web, por tanto, refiere que, la normatividad previniendo dicha situación, reguló la aceptación tácita, escenario que se presenta en el proceso.

Finalmente, destaca la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en asunto similar, reiterando que, la factura electrónica de venta fue constituida como título valor, como resultado de la aceptación tacita, prestando merito ejecutivo, por consiguiente, solicita revocar el auto No 3619 del 28 de noviembre de 2023 por medio del

cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la demanda y por consiguiente expedir auto que libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Revisado el escrito se puede establecer que, el disenso de la recurrente deviene de la negativa por parte de esta oficina para librar mandamiento de pago solicitado en contra del demandado, ante la falta de cumplimiento de los requisitos para que la factura objeto de cobro preste mérito ejecutivo, pues la misma carece del recibido por parte de la entidad demandada, pues no se evidencia el acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado; ahora bien, antes de abordar los argumentos relievados, es menester rememorar los supuestos procesales que las normas han precisado para la clase de actuación que nos concita.

Sea lo primero resaltar que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*[1]

En el caso de marras, tenemos que para el ejercicio del derecho incorporado en la factura aportada debe cumplir con unos requisitos para ser consideradas un título valor, los cuales se encuentran enlistados en el artículo 774 del Código de Comercio, adicionalmente, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación se encuentra en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 donde establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; y, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *"la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo",* apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el parágrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: ***"[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento",***

Entonces, aplicado lo anterior al caso bajo estudio, se observa que no obra constancia del recibo de la factura por parte de la entidad demandada, tal como se expuso en el auto recurrido, aunado a ello debe resaltarse que en el escrito contentivo del recurso y de los anexos aportados, no se observa documento alguno que subsane la falencia presentada, pues, pese a que el recurrente con la demanda aportó la representación gráfica de la

[1] Art 619 del Código de Comercio

factura, no se observa los eventos registrados tales como el acuse de recibo de la factura a través de un medio tecnológico autorizado.

Ahora bien, dispone el artículo 422 ibidem que pueden demandarse obligaciones *"claras, expresas y exigibles, que consten en* ***documentos que provengan del deudor*** *o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* Negrilla del despacho

En este punto se debe resaltar que si bien se observa una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es que el actor no logra acreditar que provenga del deudor, pues no se allega prueba alguna de la remisión de la factura por medios electrónicos al demandado y su acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, en tratándose de facturas electrónicas como la presentada para la ejecución en esta oportunidad, tal como se examinó en el auto recurrido.

Por su parte, el artículo 430 de esa misma obra indica "*presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", es claro que ambas disposiciones son armónicas y guardan consonancia entre sí, pues destacan las exigencia de los documentos para que presten mérito ejecutivo, y estas normas las que amparan la decisión del despacho, pues solo el título que cumpla con tales requisitos le abriría el paso al mandamiento de pago. En otras palabras, la lectura del artículo 430 y su interpretación permiten deducir que presentada la demanda con un documento que no preste mérito ejecutivo, el juez negara la orden de apremio.

La insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo da lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

De modo que, encuentra el juez resguardo en la ley, cuando encontrándose frente a alguna de las deficiencias deprecadas, pueda **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, tal y como se dispuso en el auto objeto de inconformidad.

Así las cosas, al no considerarse el documento presentado como un título valor y tampoco como un título ejecutivo, debe mantenerse incólume la decisión proferida en auto No. 3619 del 28 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 3619 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

JL

TERCERO: En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,
La juez,

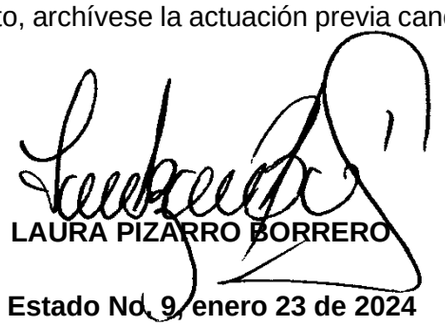

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de la mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 149
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**
DEMANDADO: **ATS Y CIA SAS**
TRANSALCA S.A.S
EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO
RADICACIÓN: **76001400301120 23-01080-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago de las cuotas en mora, que allega el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ATS Y CIA SAS, TRANSALCA S.A.S y EDGAR SALAZAR CASTELBLANCO**, por pago de cuotas en mora. Sin condena en costas.

2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese.

3. Sin lugar a condenar en costas.

4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

MBG

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **OPERANDO MEDICOS & QUIRURJICOS S.A.**
DEMANDADO: **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S**
JOSE MARTIN SANDOVAL RODRIGUEZ
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01131-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.

2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

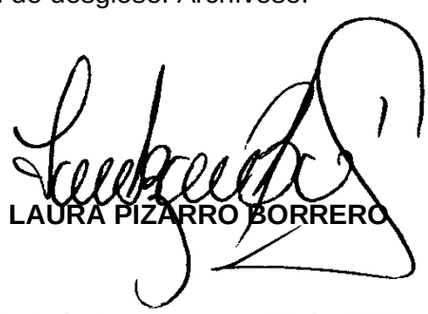

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 152
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**
DEMANDADO: **ALEXANDER HENAO RAMIREZ**
MARLEN ORREGO PIZARRO Y
AIDA LUZ RIVERA DE AGUIRRE
RADICACIÓN: **76001400301120 23-01184-00**

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, de entrada, advierte el Despacho que las demandadas MARLEN ORREGO PIZARRO Y AIDA LUZ RIVERA PIZARRO, son parientes en tercer grado de consanguinidad de la suscrita, por tanto, se incurre en causal de impedimento para el conocimiento del trámite de la referencia, y por ende, es pertinente dar aplicación al artículo 140 y numeral 3º del 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"Art. 140. Los Magistrados, Jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"

Por su parte, el numeral 3º del art. 141 establece como causal de recusación, lo siguiente:

"Ser cónyuge, compañero permanente o ***pariente de alguna de las partes*** *o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".*

Caso que ocurre en el presente asunto, toda vez que las demandadas son tías paternas de la titular de esta oficina, siendo por ello que se adopta la decisión de declararse impedida, con el propósito de garantizar el ejercicio imparcial, transparente de la función judicial, que asegure a las partes y terceros el adelanto de los procesos con equilibrio máximo, por lo tanto es lo propio traer a colación lo determinado por el legislador en lo que respecta al impedimento señalado, y en tal sentido, debe pasar el asunto al juzgado de la misma jerarquía que en orden sigue a este despacho, para lo de su cargo. (Inciso 2° del art.140 ibídem)

Respecto al auto que precede, el mismo quedara sin efecto alguno, por cuanto se incurrió en un error involuntario por parte del despacho, omitiendo verificar de manera detallada la identidad de todas las partes al momento de la revisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Once Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la titular de este Juzgado para conocer de la demanda en referencia, por encontrarse incursa en la causal prevista en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

MBG

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto 3926 del 19 de diciembre 2023 por las razones expuestas en la parte emotiva.

TERCERO: En consecuencia, por la oficina de reparto, envíese la demanda al JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, despacho que le sigue en orden consecutivo, para lo de su cargo, conforme lo prevé el inciso 2° del art. 140 ibídem.

CUARTO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria contra la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali 19 de enero de 2024.
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

Auto Interlocutorio No.138
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS, DE AMIRA LOPEZ DE CADENA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00008-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por **EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **HEREDEROS CONOCIDOS Y DETERMINADOS, DE AMIRA LOPEZ DE CADENA**, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda cuotas de administración), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001 y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado por fuera del texto).

En el presente, se tiene que la certificación aportada carece de claridad y exigibilidad por cuanto no se logra establecer las sumas adeudadas por la parte ejecutada y a partir del momento en que se pretende su cobro. En efecto, sostiene en su pretensión, a manera de ilustración, que el polo pasivo adeuda la suma de $2.255.000 por concepto de las expensas del mes de marzo de 2023, pero en el certificado de deuda se evidencia que para ese mes realizó un abono quedando un saldo diverso. Luego, pese a que registra de ahí en adelante los valores pagados por la parte, no se establece, una vez realizada la imputación, los saldos sin pagar. No debe perderse de vista que al ser una obligación tracto sucesiva, los abonos se aplican primero a intereses, luego al capital de cada una de las cuotas y así sucesivamente hasta determinar a partir de cuándo y cuánto adeudan los demandados. Dicha operación o su resultado no puede apreciarse del certificado de deuda, como tampoco puede determinarse con una simple operación aritmética, lo que afecta el requisito que se exige en el artículo citado; en contraste pretende los valores de cada una de las cuotas desconociendo los abonos realizados, sin que en rigor ese sea el monto de aquellas. Bajo ese contexto, el documento base de la ejecución no presta mérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por EDIFICIO EL BALCON DE ARBOLEDAS PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de HEREDEROS

CONOCIDOS Y DETERMINADOS, DE AMIRA LOPEZ DE CADENA, por lo considerado.

2. ARCHIVESE el presente asunto, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

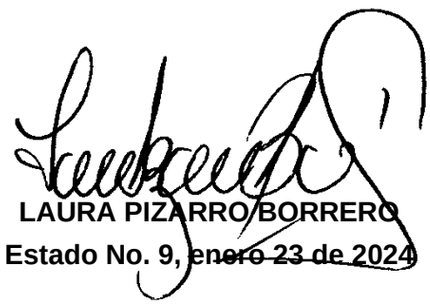

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.153
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: RAMIRO VARGAS ARIAS
RADICACIÓN: 7600140030112024-00009-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante en contra de RAMIRO VARGAS ARIAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trece millones ciento tres mil trecientos noventa pesos ($ 13.103.390) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito No. presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de dos millones cuatrocientos seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos ($ 2.406.656) M/cte., por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2022 al 24 de noviembre de 2023.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

MY

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión,informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483 del C.S. de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**
DEMANDADO: **JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ RIVAS**
RADICACIÓN: **76001400301120240-00010-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ RIVAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones trescientos veinte mil seiscientos veintisiete pesos ($ 12.320.627) M/cte., por concepto de capital representado en el certificado de depósito No.0017752636 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de un millón ochocientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos ($ 1.878.896) M/cte, por concepto de intereses de plazo, por el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2020 al 24 de noviembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 25 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientesa la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la

providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ningunode los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) LUZ MARIA ORTEGA BORRERO identificado (a)con la cédula de ciudadanía No. 64568532 y la tarjeta de abogado (a) No. 117483 del C.S. de la J., en virtud del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

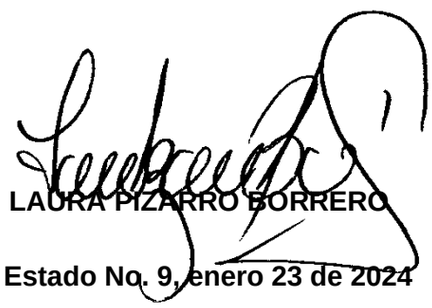

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

JL

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZETH MEDINA CAÑOLA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y la tarjeta de abogado (a) No. 302.409 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLEVANTE ETAPA I P.H.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00017-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en especial, demostrarse que fue enviado de la dirección del correo electrónico de la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

2. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión primera de la demanda por cuanto solicita librar mandamiento de pago por valor de $18.049.000 por concepto de cuotas de administración desde julio del año 2022 hasta noviembre del 2023, no obstante, del certificado de deuda aportado se observa que el demandado presenta impago hasta la cuota del mes de diciembre de 2023, y el valor total difiere al que se pretende.

3. En igual sentido existe inconsistencia en los numerales 6 y 10 de la primera pretensión, por cuanto solicita el pago del saldo insoluto de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2022 por valor de $ 1.095.000 y abril de 2023 por valor de $1.123.000. No obstante, del certificado de deuda aportado se observa valores que difieren a los pretendidos, afectando lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Del certificado de deuda aportado se observa falta en el pago de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023, no obstante, la misma no se pretende cobrar, en igual sentido ocurre respecto al reconocimiento de intereses moratorios para el mes de julio de 2022, por lo que deberá aclarar la imprecisión advertida.

5. Como quiera que las partes demandante y demandado está integrada por personas jurídicas, debe aportar los certificados de existencia y representación legal con una vigencia no superior a 30 días, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 del C.G. del P.

6. En línea con lo anterior, pese a que, en el acápite de notificaciones refiere anexar certificado de representación legal, tal documento no se aportó, por lo que no se encuentra acredita la calidad con la que actúa el señor Jorge Eduardo Rueda Arias.

JL

7. Debe ajustar el acápite de notificaciones respecto al demandado, toda vez que, al tratarse de una persona jurídica, el certificado de existencia y representación legal determina las direcciones física y electrónica de notificación judicial.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, advirtiendo que, al momento de subsanar los errores deberá integrar en un solo escrito la respectiva demanda con sus correcciones

Notifíquese

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16667264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO - EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **CLARA INÉS MEJÍA ARANGO**
DEMANDADO: **SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES**
RADICACIÓN: **76001400301120240-00019-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CLARA INÉS MEJÍA ARANGO, en contra de SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión en la pretensión primera de la demanda, por cuanto la suma de capital indicada en letras difiere de la expresada en números; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Existe falta de claridad en las pretensiones 2,4,6 y 8 de la demanda, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Dado que de la revisión agotada al certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-467252, emerge, embargo ejecutivo adelantado por el acreedor Bancolombia S.A., deberá proceder conforme a lo indicado en el inciso 5 del numeral 1 del canon 468 del C.G. P.

4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

MY

2. Reconocer personería a la abogada NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16667264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424, en consideración al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 9, enero 23 de 2024

MY